

LEY 54 DE 1990

(diciembre 28)

Diario Oficial No. 39.615 del 31 de diciembre de de 1990

Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Ley [1564](#) de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones' publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Consultar los artículos [626](#) y [627](#) sobre las fechas y reglas de entrada en vigencia.

- Ley, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, declarada EXEQUIBLE '...en el entendido que el régimen de protección en ellas contenido se aplica también a las parejas homosexuales' por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-075-07](#) de 7 de febrero de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Adicional al fallo, destaca el editor el siguiente aparte del Comunicado de Prensa: '...Finalmente, precisó que esta decisión se circunscribe al régimen legal de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes regulado en la Ley 54 de 1990 y modificado por la Ley 979 de 2005 y por lo tanto, no cobija otras materias jurídicas.'

- Modificada por la Ley 979 de 2005, 'por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes', publicada en el Diario Oficial No. 45.982 de 27 de julio de 2005.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre esta norma por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-562-04](#) de 1 de junio de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTICULO 1o. <Ley CONDICIONALMENTE Exequible> A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Jurisprudencia Vigencia

- Expresión en itálica 'un hombre y una mujer' declarada **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-683-15](#) de 4 de noviembre de 2015, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, 'bajo el entendido que, en virtud del interés superior del menor, dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia'.

- Expresión en itálica 'un hombre y una mujer' declarada **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-071-15](#) de 18 de febrero de 2015, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

- Aparte subrayado declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-239-94 del 19 de mayo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

Iguamente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Expresión en itálica 'al hombre y la mujer' declarada **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-683-15](#) de 4 de noviembre de 2015, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, 'bajo el entendido que, en virtud del interés superior del menor, dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia'.

- La Corte Constitucional se declaró **INHIBIDA** de fallar sobre este artículo (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-802-09](#) según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 10 de noviembre de 2009, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-075-07, mediante Sentencia [C-336-08](#) 16 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Ley, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, declarada **EXEQUIBLE** '...en el entendido que el régimen de protección en ellas contenido se aplica también a las parejas homosexuales' por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-075-07](#) de 7 de febrero de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Adicional al fallo, destaca el editor el siguiente aparte del Comunicado de Prensa: '...Finalmente, precisó que esta decisión se circunscribe al régimen legal de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes regulado en la Ley 54 de 1990 y modificado por la Ley 979 de 2005 y por lo tanto, no cobija otras materias jurídicas.'

- La Corte Constitucional se declaró **INHIBIDA** de fallar sobre algunos apartes de este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-158-07 de 7 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.



ARTICULO 2o. <Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Ley 979 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a

declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-700-13](#) de 16 de octubre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. Inepta demanda en relación con otros apartes de este inciso.

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-257-15](#) de 6 de mayo de 2015, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre algunos apartes de este literal por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-158-07 de 7 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

b) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado 'por lo menos un año' declarado INEXEQUIBLE, y apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-193-16](#) de 20 de abril de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

- Aparte en letra itálica 'por un lapso no inferior a dos años' declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-257-15](#) de 6 de mayo de 2015, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

- Aparte tachado 'y liquidadas' declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-700-13](#) de 16 de octubre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. Inepta demanda en relación con otros apartes de este inciso.

Destaca el editor:

«(...) referido al propósito de la norma de evitar la existencia simultánea de sociedades, la Corte Constitucional acoge la interpretación de la Sala de Casación Civil de la Corte

Suprema de Justicia, según la cual la intención de la ley 54 de 1990, en análisis de su texto y tratamiento jurídico histórico, es que la consagración de efectos patrimoniales a la unión marital de hecho encuentra inconveniente la coexistencia de sociedades patrimoniales y conyugales. Como ejemplo de esto se hace alusión a la medida adoptada por el legislador en el caso del numeral 12 del artículo [140](#) del Código Civil, en el cual el segundo matrimonio no genera sociedad conyugal (artículo [25](#) de la ley 1 de 1976 que reformó el artículo [1820](#) del Código Civil), cuya intención es claramente impedir la concurrencia de una sociedad conyugal y otra patrimonial.

(...)

«En este punto considera la Sala Plena pertinente reiterar la siguiente conclusión extraída del estudio que en esta providencia se ha hecho sobre la jurisprudencia de la Corte Suprema en el tema: la mera disolución de la sociedad conyugal le pone fin, pues es justo en ese momento cuando queda fijado definitivamente su patrimonio, es decir, sus activos y pasivos. En el interregno hacia la liquidación la sociedad no subsiste porque la liquidación corresponde a simples operaciones aritméticas sobre lo que constituye ganancias, con el fin de establecer que es lo que se va a distribuir, al cabo de lo cual se concreta en especies ciertas los derechos abstractos de los cónyuges. Es traducir en números lo que hubo en la sociedad conyugal desde el momento mismo en que inició (el hecho del matrimonio) y hasta cuando feneció (disolución); ni más ni menos. Es liquidar lo que acabado está». »

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.
2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Ley 979 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.982 de 27 de julio de 2005.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Ley, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, declarada EXEQUIBLE '...en el entendido que el régimen de protección en ellas contenido se aplica también a las parejas homosexuales' por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-075-07](#) de 7 de febrero de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Adicional al fallo, destaca el editor el siguiente aparte del Comunicado de Prensa: '...Finalmente, precisó que esta decisión se circunscribe al régimen legal de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes regulado en la Ley 54 de 1990 y modificado por la Ley 979 de 2005 y por lo tanto, no cobija otras materias jurídicas.'

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 54 de 1990:

ARTÍCULO 2. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.



ARTICULO 3o. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

PARAGRAFO. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Ley, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, declarada EXEQUIBLE '...en el entendido que el régimen de protección en ellas contenido se aplica también a las parejas homosexuales' por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-075-07](#) de 7 de febrero de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Adicional al fallo, destaca el editor el siguiente aparte del Comunicado de Prensa: '...Finalmente, precisó que esta decisión se circunscribe al régimen legal de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes regulado en la Ley 54 de 1990 y modificado por la Ley 979 de 2005 y por lo tanto, no cobija otras materias jurídicas.'



ARTICULO 4o. <Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Ley 979 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Ley 979 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.982 de 27 de julio de 2005.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado del texto original declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-985-05 de 26 de septiembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra. El editor destaca que el mismo texto se encuentra en el texto modificado por la Ley 979 de 2005.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Ley, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, declarada EXEQUIBLE '...en el entendido que el régimen de protección en ellas contenido se aplica también a las parejas homosexuales' por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-075-07](#) de 7 de febrero de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Adicional al fallo, destaca el editor el siguiente aparte del Comunicado de Prensa: '...Finalmente, precisó que esta decisión se circunscribe al régimen legal de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes regulado en la Ley 54 de 1990 y modificado por la Ley 979 de 2005 y por lo tanto, no cobija otras materias jurídicas.'

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 54 de 1990:

ARTÍCULO 4. La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.



ARTICULO 5o. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo [3](#) de la Ley 979 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.
2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.
3. Por Sentencia Judicial.
4. Por la muerte de uno o ambos compañeros.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [3](#) de la Ley 979 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.982 de 27 de julio de 2005.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Ley, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, declarada EXEQUIBLE '...en el entendido que el régimen de protección en ellas contenido se aplica también a las parejas homosexuales' por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-075-07](#) de 7 de febrero de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Adicional al fallo, destaca el editor el siguiente aparte del Comunicado de Prensa: '...Finalmente, precisó que esta decisión se circunscribe al régimen legal de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes regulado en la Ley 54 de 1990 y modificado por la Ley 979 de 2005 y por lo tanto, no cobija otras materias jurídicas.'

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 54 de 1990:

ARTÍCULO 5. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes disuelve:

- a) Por la muerte de uno o ambos compañeros;
- b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial;
- c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública;
- d) Por sentencia judicial.



ARTICULO 6o. <Artículo modificado por el artículo [4](#) de la Ley 979 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes.

Cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [4](#) de la Ley 979 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.982 de 27 de julio de 2005.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Ley, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, declarada EXEQUIBLE '...en el entendido que el régimen de protección en ellas contenido se aplica también a las parejas homosexuales' por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-075-07](#) de 7 de febrero de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Adicional al fallo, destaca el editor el siguiente aparte del Comunicado de Prensa: '...Finalmente, precisó que esta decisión se circunscribe al régimen legal de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes regulado en la Ley 54 de 1990 y modificado por la Ley 979 de 2005 y por lo tanto, no cobija otras materias jurídicas.'

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 54 de 1990:

ARTÍCULO 6. Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes.

Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho, en la forma exigida por el artículo [2o](#) de la presente Ley.



ARTICULO 7o. A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil.

<Inciso derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo [627](#), ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Inciso derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. La derogatoria rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Ley, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, declarada EXEQUIBLE '...en el entendido que el régimen de protección en ellas contenido se aplica también a las parejas homosexuales' por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-075-07](#) de 7 de febrero de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Adicional al fallo, destaca el editor el siguiente aparte del Comunicado de Prensa: '...Finalmente, precisó que esta decisión se circunscribe al régimen legal de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes regulado en la Ley 54 de 1990 y modificado por la Ley 979 de 2005 y por lo tanto, no cobija otras materias jurídicas.'

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-239-94 del 19 de mayo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 54 de 1990:

<INCISO 2> Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Pricedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.



ARTICULO 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.

PARAGRAFO. <Parágrafo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo [627](#), ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Parágrafo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. La derogatoria rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#).

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 54 de 1990:

PARÁGRAFO. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-563-15](#) de 2 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

- Ley, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, declarada EXEQUIBLE '...en el entendido que el régimen de protección en ellas contenido se aplica también a las parejas homosexuales' por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-075-07](#) de 7 de febrero de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Adicional al fallo, destaca el editor el siguiente aparte del Comunicado de Prensa: '...Finalmente, precisó que esta decisión se circunscribe al régimen legal de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes regulado en la Ley 54 de 1990 y modificado por la Ley 979 de 2005 y por lo tanto, no cobija otras materias jurídicas.'



ARTICULO 9o.. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E., a 28 de diciembre de 1990.

El Presidente del honorable Senado de la República,

AURELIO IRAGORRI HORMAZA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

HERNAN BERDUGO BERDUGO.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

CRISPIN VILLAZON DE ARMAS.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

SILVERIO SALCEDO MOSQUERA.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D.E., 28 de diciembre de 1990.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Justicia,

JAIME GIRALDO ANGEL.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Defensa Nacional de la República de Colombia
n.d.
Última actualización: 30 de abril de 2022

